

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Chámeza (Casanare) nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00044

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Pastor Piñeros Pinzón instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Wilder Bernal López, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio del 25 de febrero de 2021.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago:
3. El ejecutado Wilder Bernal López se notificó de dicha providencia en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 1806 de 2020, sin que durante el término de traslado contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio número 7 del 25 de febrero de 2021, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del

Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada de acuerdo al numeral 8 del artículo 365 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA GISSETH LÓPEZ NAUSAN

JUEZA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Boyacá y Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal
Chimazo - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 021, hoy 10/06/2022 fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

ANDREA CAROLINA BARACALDO G
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA- CASANARE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chámeza (Casanare) nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00044

De la revisión del expediente advierte el despacho que en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se incurrió en un error de digitación en el numeral segundo del citado auto al decretar el embargo de la “quinta parte del salario devengado...” siendo lo correcto “DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte **del excedente** del salario mínimo mensual que devenga el demandado señor WILDER BERNAL LOPEZ...” razón por la cual procede el despacho a realizar la corrección que en derecho corresponde

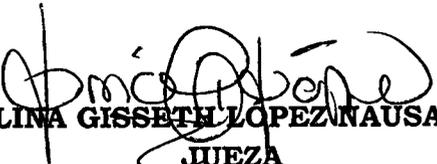
Por lo expuesto de conformidad con lo señalado en el CGP el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza (Casanare)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado señor WILDER BERNAL LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.531.404 o cualquier otro emolumento que sea salario. Líbrese oficio a la Alcaldía del municipio de Recetor Casanare, secretaria de Hacienda al correo notificacionjudicial@recetorcasanare.gov.co, con el fin de que de cumplimiento a la medida solicitada.

Limitando el embargo hasta por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00,) insértese lo necesario dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
JUEZA

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza - Casanare</p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 021, hoy 10/06/2022 fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.</p> <p>ANDREA CAROLINA BARACALDO G Secretaria</p>
--